



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Expediente:
TJA/1ªS/88/2022

Actor:
[REDACTED] por su propio
derecho y en representación de su menor
hijo [REDACTED].

Autoridad demandada:
Presidente Municipal del Ayuntamiento de
Tepoztlán, Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:
No existe.

Ponente:
Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Configuración de la negativa ficta.....	5
Presunción de legalidad.....	7
Temas propuestos.....	8
Problemática jurídica a resolver.....	9
Análisis de fondo.....	9
Consecuencias de la sentencia.....	15
Nulidad de la negativa ficta.....	15
III. Parte dispositiva.....	19

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril del año dos mil veintitrés.

Síntesis. La actora señaló como acto impugnado en su escrito de aclaración de demanda: *"La negativa ficta configurada al existir silencio por parte de la Autoridad a mi solicitud de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, presentada con misma fecha en la Oficialía de Parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; dirigido al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; así como, a los integrantes del Cuerpo Edilicio del Órgano Municipal en mención, en el cual solicité el otorgamiento de la Pensión por Orfandad a favor de mi menor hijo*

██████████". La actora demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, razón por la que se declaró su nulidad. El PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y las autoridades administrativas que por sus funciones intervengan en el cumplimiento de esta sentencia, deberán cumplirla en los plazos que se determinaron. Así mismo, deberán otorgar el mínimo vital al hijo menor de edad HERNÁN CORTÉS FLORES.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/88/2022.

I. Antecedentes.

1. ██████████ por su propio derecho y en representación de su menor hijo ██████████, presentó demanda el 09 de junio de 2022, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 23 de agosto de 2022.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- b) Síndico Municipal de Tepoztlán, Morelos.
- c) Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Económico, Gobernación y Reglamentos y Deportes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.¹
- d) Regidor de Educación, Cultura y Recreación, Servicios Públicos, Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.²
- e) Regidor de Bienestar Social, Hacienda, Programación y Presupuesto, Transparencia y Turismo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.³
- f) Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.⁴

Como acto impugnado:

1. La negativa ficta configurada al existir silencio por parte de la Autoridad a mi solicitud de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, presentada con misma fecha en la Oficialía de Parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos;

¹ Denominación correcta.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Ídem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

dirigido al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; así como, a los integrantes del Cuerpo Edilicio del Órgano Municipal en mención, en el cual solicité el otorgamiento de la Pensión por Orfandad a favor de mi menor [REDACTED].

Como pretensiones:

- A. La nulidad de la negativa ficta configurada a mi solicitud de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, en el cual solicité el otorgamiento de la Pensión por Orfandad a favor de mi menor hijo [REDACTED] y, en consecuencia:
 - B. Se condene al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del presidente municipal constitucional de Tepoztlán, Morelos, al otorgamiento y cumplimiento de la Pensión por Orfandad a favor de mi menor [REDACTED], de manera mensual y retroactiva al día del fallecimiento del *de cujus* [REDACTED].
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2022 se abrió la dilación probatoria y el 24 de noviembre de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 05 de diciembre de 2022.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Tepoztlán, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.
7. No es obstáculo que el finado [REDACTED] ra intendente del "Centro de Acopio Basura Separada", adscrito a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, porque el acto que se impugna en este juicio es la figura jurídica denominada "negativa ficta", la cual es competencia de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica, que dispone.

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

[...]"

(Énfasis añadido)

8. Por tanto, si la actora elevó una petición al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y este no dio una respuesta por escrito, estamos ante la posible configuración de la negativa ficta impugnada.

Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en

⁵ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.



cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

10. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha 17 de junio de 2019, presentado en la misma fecha; que la actora dirigió a [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por medio del cual le solicita el pago de la pensión por viudez y orfandad a favor de ella y de su hijo menor de edad [REDACTED], al haber fallecido [REDACTED].⁸

11. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

13. No obstante, en relación a la incompetencia que oponen las autoridades demandadas, la misma no se configura, por lo razonado en los párrafos **5** a **8**, de esta sentencia, lo que se invoca como si a la letra se insertase.

Configuración de la negativa ficta.

⁶ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁷ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T: J/6. Página: 1265.

⁸ Página 16.

14. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **10. I.**
15. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:
 - I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
 - II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,
 - III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.
16. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante las autoridades demandadas, **quedó acreditado** con el escrito que exhibió la actora.⁹ De este escrito se constata su petición por escrito, la cual dirigió a [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por medio del cual le solicita el pago de la pensión por viudez y orfandad a favor de ella y de su hijo menor de edad [REDACTED] al haber fallecido [REDACTED]. Este escrito fue presentado ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el día 17 de junio de 2019, como se desprende del sello de recibido que puede ser consultado en la página 28 del proceso. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
17. Del análisis de este documento se advierte que fue presentado en la oficialía de partes de la Regiduría de Educación de ese municipio y que se señaló que remitió copia del mismo a la REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO; REGIDOR DE EDUCACIÓN; REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS y REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; todos del AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; sin embargo, el haberles remitido solamente copia para el conocimiento de estas regidurías, no puede interpretarse que tengan obligación de contestar, porque el escrito no fue dirigido específicamente a ellas. Por lo cual, **no puede seguirse** esta sentencia en contra de estas autoridades al no haber formulado específicamente su petición a ellas.
18. Esto no implica que no pueda vinculárseles al cumplimiento de esta sentencia, si dentro de sus facultades está realizar el trámite y resolución de la petición del actor.
19. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que

⁹ Que puede ser consultado en las páginas 28 a 42 del proceso.



transcurra el plazo que señala la Ley. Se considera que la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir es el "Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos", publicado el día 11 de febrero del 2015, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, Segunda Sección, que en su artículo 20¹⁰ dispone que el municipio deberá expedir el acuerdo pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

20. Su petición fue presentada el día 17 de junio de 2019.
21. El plazo de 30 días hábiles inició el martes 18 de junio de 2019 y concluyó el lunes 19 de agosto de 2019.¹¹ Por tanto, se configura el segundo elemento esencial, al haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles, ya que la actora presentó su demanda el 09 de junio de 2022.
22. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.
23. Del proceso no está demostrado que las demandadas hayan dado respuesta a la petición del actor, ni que la haya realizado antes de que el actor presentara su demanda ante este Tribunal; así mismo, de la instrumental de actuaciones no se observa que las demandadas hayan exhibido el oficio por medio del cual dieran respuesta a las peticiones del actor; por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial.
24. En este tenor, **se configuró la negativa ficta el lunes 19 de agosto de 2019.**

Presunción de legalidad.

25. El acto impugnado se precisó en el párrafo **10. I.**
26. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

¹⁰ **Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

¹¹ Los días hábiles son: 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio; 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12, de julio; 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de agosto; todos estos días del año 2019.

Los días inhábiles son: 22, 23, 29 y 30 de junio; 06, 07, 13 y 14 de julio; 10, 11, 17 y 18 de agosto; todos del año 2019; por ser sábados y domingos.

Así mismo, son inhábiles los días del 15 de julio al 04 de agosto, del año 2019, por ser el primer período vacacional del Tribunal.

Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹²

Temas propuestos.

27. De la lectura integral de la demanda, la parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que señala que:
- a) La autoridad demandada violenta lo dispuesto por el artículo 8° constitucional, porque no dio su respuesta por escrito. Al ser omisas en la contestación violentan los derechos humanos de su hijo menor de edad, porque no le están pagando la prestación de pensión por orfandad, derivada del fallecimiento de su padre [REDACTED] quien era intendente del "Centro de Acopio Basura Separada", adscrito a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS. Que, al no haber dado respuesta por escrito se configuró la figura jurídica denominada "afirmativa ficta", esto en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Lo que también violenta lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño. Citó las tesis con los rubros: "PETICIÓN, DERECHO DE TÉRMINO." y "DERECHO DE PETICIÓN. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR BREVE TÉRMINO Y CUÁL ES AQUÉL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO."
 - b) Que las autoridades demandadas están violentando lo dispuesto por el artículo 38, en sus fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, porque no emiten el acuerdo de pensión por orfandad a favor de su hijo menor de edad. Así mismo, violentan el procedimiento establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, porque no han emitido el acuerdo de pensión por orfandad correspondiente.
28. Por su parte, **la autoridad demandada** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dijo que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el acto impugnado, porque es

¹² PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

laboral y no administrativo. Que no se negó a realizar el trámite de pensión por orfandad a favor del hijo menor de edad de la actora, sino que esta petición no le fue entregada al momento que la anterior administración municipal hizo la entrega recepción. Que las autoridades demandadas no tienen la facultad para realizar el procedimiento para obtener la pensión por orfandad, ya que esta facultad le corresponde a la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS. Que en este caso no puede configurarse la afirmativa ficta porque no se trata de una simple solicitud, sino de un procedimiento del orden laboral regulado por el código obrero burocrático local (sic). Así mismo, la actora ya inició un procedimiento ante el Tribunal Burocrático Local (sic), tal y como lo acredita con las pruebas que ofrece del laudo referido por ella misma.

Problemática jurídica a resolver.

29. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las dos razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales.
30. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

31. Es esencialmente **fundada** la causa de pedir de la actora por medio de la cual se duele que le hayan negado fictamente a su hijo menor de edad otorgarle la pensión por orfandad, por lo que se violentó el procedimiento establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el día 11 de febrero del 2015, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, Segunda Sección, el cual dispone que:

"Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el

derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

Artículo 2.- *Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:*

[...]

PENSIONES POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA:
Son aquellas que se generan a raíz de la muerte del servidor público municipal, titular del derecho.

[...]

Artículo 5.- *Los Servidores Públicos, así como sus beneficiarios, en materia de pensiones tendrán derecho a:*

[...]

II. Por Viudez, por Orfandad, por Viudez y Orfandad, y por ascendencia, en términos de lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 14.- *La muerte del servidor público o del pensionado por el Municipio, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.*

Artículo 15.- *Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

[...]

II.- Cualquiera de los demás beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge que le sobreviva e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

[...]

Artículo 18.- *Las pensiones que correspondan a los Servidores Públicos adscritos a cualquiera de los Municipios del Estado de Morelos, establecidas en estas Bases Generales correrán a cargo del último Municipios en el que haya prestado sus servicios.*

Artículo 19.- *para el caso de los servidores públicos contemplados en este título, las prestaciones a que se hace referencia este ordenamiento, se otorgarán mediante Acuerdo Pensionatorio que emita el Cabildo Municipal.*

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo Pensionatorio respectivo.

Artículo 20.- *El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*

Artículo 31.- *El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
- VIII. Firma del solicitante. Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

- I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:
 - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
 - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
 - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;
 - d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
 - e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
 - f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
 - g) Lugar y fecha de expedición;
 - h) Sello de la entidad;
 - i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

[...]

C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;
- II. Copia certificada del acta de defunción; y
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
- II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.
- III. Copia certificada del acta de defunción
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.
- V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trató.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- *Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

Artículo 41.- *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- *Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

Artículo 43.- *Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

Artículo 44.- *Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

32. De su interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos y, en especial, en el municipio de Tepoztlán, Morelos, existe un procedimiento para poder obtener la pensión por viudez y orfandad; los requisitos que se deben anexar a la petición; la investigación que debe realizarse, los tiempos que se tienen para emitir el proyecto de Acuerdo de Pensión y la aprobación de ese proyecto de Acuerdo de pensión por el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
33. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que la autoridad demandada haya realizado el procedimiento para poder obtener la pensión por viudez y orfandad de los actores.
34. No siendo obstáculo el que la petición solamente esté dirigida al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, porque esta autoridad debió, en términos de lo establecido en los artículos 31 y 33 transcrito, remitir la petición al área competente.



35. Tampoco es obstáculo la defensa que señala la autoridad demandada en el sentido de que no le fue entregada esa petición en la entrega recepción que hizo la anterior administración municipal, porque al momento de haber tenido conocimiento de esta petición a través de este juicio contencioso administrativo, debió haber turnado la petición al área competente.

36. Por tanto, la negativa ficta impugnada **es ilegal** porque la autoridad demandada no siguió el procedimiento establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para poder otorgar a los actores la pensión por viudez y orfandad que solicitan.

Consecuencias de la sentencia.

37. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, y **1. B.**, que precisó en su escrito de aclaración de demanda que puede ser consultado en las páginas 50 a 53 del proceso.

Nulidad de la negativa ficta.

38. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...", se declara la **nulidad** de la negativa ficta impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

39. La nulidad decretada en este juicio obliga a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a cumplir los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, deberá remitir la petición que le fue presentada el día 17 de junio de 2019, en la oficialía de partes del Ayuntamiento, al área competente, para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en los artículos 31 al 42 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el día 11 de febrero del 2015, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261,

Segunda Sección, junto con la intervención de las autoridades administrativas que correspondan.

- II. En el supuesto de que la actora no haya anexado la totalidad de los requisitos que se señalan en los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la autoridad competente deberá prevenir a la actora para que los exhiba, con el apercibimiento de Ley.
- III. Agotado el procedimiento de investigación, la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, Morelos, deberá emitir el proyecto de acuerdo de pensión por viudez y orfandad o la negativa de esta y remitirlo para que en sesión de Cabildo sea aprobado por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- IV. Una vez que reciba el proyecto respectivo, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en sesión de Cabildo, deberá emitir la resolución que corresponda. Esto en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.
- V. Se deberá resolver todo el procedimiento en el plazo de **treinta días hábiles**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20¹³ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.
- VI. Una vez aprobado el Acuerdo de Pensión de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD".
- VII. Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, en caso de ser favorable, debe darse de alta en la nómina de pensionados a los beneficiarios, para concluir el trámite de la pensión. A fin de que se les pague de forma inmediata la pensión otorgada.
- VIII. **MÍNIMO VITAL.** De los elementos objetivos con los que se cuenta, se advierte que el finado F [REDACTED] procreó un hijo de nombre [REDACTED] el que nació el [REDACTED] y actualmente tiene DIEZ AÑOS. La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la convención sobre los

¹³ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de los menores reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere a las autoridades jurisdiccionales prever lo relativo al bienestar de los mismos. Lo anterior, además, de la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas. Por tanto en el caso concreto este Pleno considera necesario que el menor de edad cuente con el derecho al mínimo vital para su subsistencia y con ello garantizar el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, entre otras; a efecto de asegurarle una vida digna, por tanto se instruye a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y vinculándose también al AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar la subsistencia del acreedor menor de edad, fijando desde este momento la cantidad de **100% (cien por ciento) de la totalidad de emolumentos que en vida percibía su padre** [REDACTED] Cantidad que deberá ser pagada al menor de edad de forma **retroactiva** al día en que falleció su padre; es decir, al 03 de marzo de 2014 y hasta en tanto se otorgue la pensión por orfandad y viudez. En el entendido de que este 100% podrá ser modificado, en virtud de que una vez concluida la etapa investigación y siendo el caso que hubiere personas o menores de edad que dependían económicamente de servidor público fallecido, el mínimo vital antes citado deberá reducirse quedado de manera proporcional de aquellas personas que acrediten de manera fehaciente que dependían de manera económica del finado.

- IX. La medida decretada anteriormente, es única y exclusivamente para garantizar plenamente los derechos del menor de edad [REDACTED] es decir, la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral por lo que no podrá ser utilizada para realizar pagos de gastos de honorarios de abogados u otros gastos no relacionados con lo anteriormente

determinado. En términos de los artículos 97¹⁴ y 98¹⁵, fracción I, II y III de Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, **DESE VISTA** a la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que tenga conocimiento de la medida cautelar otorgada en favor del menor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que mediante sus atribuciones es la Institución Jurídica *ad hoc* de procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como de coordinar la ejecución y dar seguimiento de las medidas de protección para la restitución integral de los derechos niñas, niños y adolescentes y permanezca el respeto al principio universal del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por lo anterior **SE ORDENA GIRARLE OFICIO** a esa Procuraduría, para el efecto de que si lo considera pertinente coordine y de seguimiento de la medida cautelar otorgada.

- X. Se precisa, que en todos los años de pago de la medida otorgada (03 de marzo de 2014 hasta la fecha de esta sentencia), el año donde el cálculo de la pensión sea menor a los 40 veces el Salario Mínimo General vigente en la Entidad, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en el párrafo señalado como: *“La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrara: a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar*

¹⁴ Artículo 97. Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Morelos tendrá adscrita la Procuraduría de Protección Estatal.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹⁵ Artículo 98. Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos. La Procuraduría de Protección Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y,

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Para efecto de lo anterior, inclusive la Procuraduría de Protección Estatal contará con Centros de Asistencia Social de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, y demás normativa aplicable en la materia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad..."; es decir, la medida otorgada no deberá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

40. El mínimo vital lo deberán otorgar en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia, debiendo informar por escrito a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, quien determinará sobre el cumplimiento dado a esta medida cautelar. Apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
41. En relación con el procedimiento para emitir el acuerdo de pensión por viudez y orfandad, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁶
43. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

¹⁶ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

44. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando obligada la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al cumplimiento de los **lineamientos** establecidos en el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.
45. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular al final de esta sentencia; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ *Ídem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ªS/88/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hijo [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés. Conste.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^ªS/88/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

ESTA TERCERA SALA NO COMPARTE el criterio mayoritario que declara la nulidad de la resolución negativa ficta, respecto de la solicitud realizada por [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hijo [REDACTED], para el pago de la pensión por orfandad a favor de su hijo menor de edad [REDACTED] al haber fallecido el servidor público municipal [REDACTED] Z -padre del menor--, y ordena a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, remitir la petición presentada al área municipal competente, para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, mandando igualmente, el pago del mínimo vital, para garantizar la subsistencia del acreedor menor de edad, fijando la cantidad de 100% (cien por ciento) de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED] [REDACTED] pagadera de manera retroactiva a partir de la fecha del deceso del trabajador.

Lo anterior es así, atendiendo a que la parte actora señaló como acto impugnado, la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de otorgamiento de pensión por orfandad a favor de su menor hijo [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los artículos 54, fracción VII y 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; señalando que [REDACTED], finado padre del menor, fue contratado el uno de enero de dos mil trece, como trabajador por el Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, para desempeñar el cargo de intendente del "Centro de Acopio Basura Separada", adscrito a la Dirección de Protección Ambiental.

En este sentido, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,¹⁹ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

¹⁹ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por su parte, los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a) y l) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 4 fracción XVI, 47 fracción I inciso d) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. *El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.*

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo *4.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal...

Artículo *47.- *Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*

I. Estatales:

...

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Preceptos legales de los que se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los elementos de las instituciones policiales estatales.

En esta tesitura, si el finado [REDACTED], fue contratado como trabajador por el Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, para desempeñar el cargo de intendente del "Centro de Acopio Basura Separada", adscrito a la Dirección de Protección Ambiental; entonces, **su relación con el Ayuntamiento demandado no es administrativa, sino laboral.**

Esto es así ya que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y
II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos."

Esto trae como consecuencia que **exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que el finado [REDACTED] [REDACTED] no desempeñó el cargo de Elemento de Seguridad Pública, sino de intendente del "Centro de Acopio Basura Separada", adscrito a la Dirección de Protección Ambiental;** por ello, lo procedente es declinar la competencia a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien en términos de lo establecido en el artículo 11420, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para este tribunal la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito, con el rubro y texto:

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del

²⁰ Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado."

De esta tesis de jurisprudencia podemos entender que los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados.

En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado.

Por ello, esta Tercera Sala considera que este Tribunal es incompetente para resolver sobre la presente controversia, configurándose consecuentemente, la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo que se debió declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CONSEQUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA
FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

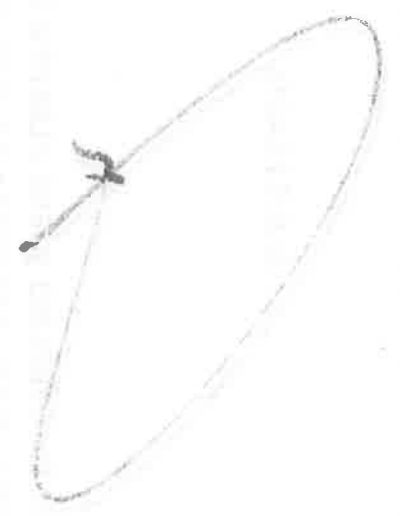
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la última del voto particular emitido por el magistrado titular de la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en la resolución del expediente número TJA/1^{as}/88/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hijo [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiséis de abril de dos mil veintitres. Conste.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, possibly a signature or a name, located in the middle of the page.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number.